

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "ANTIPAN, CLAUDIA VIVIANA C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. SA-00106-C-2026, para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

**ANTECEDENTES:**

Que, el día 16/04/2026 se presentó Claudia Viviana Antipán, e interpuso medida autosatisfactiva contra el Banco Santander Argentina S.A., con el objeto de solicitar se ordene a dicha institución se abstenga de ejecutar el contrato prendario que pesa sobre el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 MSI 2016, dominio AA376JH de su titularidad, debiendo de manera previa proceder a la reliquidación provisoria de la deuda, otorgando una refinanciación razonable, para que la peticionante pueda sanear su situación crediticia y proteger su patrimonio. Expuso el relato de los hechos en los que fundó su petición, y en tal sentido manifestó que la situación que motiva la presente acción judicial encuentra su origen en la imperiosa necesidad de obtener información clara, precisa y detallada de su situación respecto de la deuda que mantiene con el Banco Santander S.A.-

Manifestó que en el año 2024 la Sra. Antipan adquirió un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6 MSI 2016, a través de la concesionaria automotores MYD ubicada en San Carlos de Bariloche. La unidad fue patentada bajo el dominio AA376JH la que fue financiada con un crédito prendario.-

Que, la modalidad del pago era cuotas mensuales de \$500.000 aproximadamente.-

Que, el pago se mantuvo regular hasta que la Sra. Antipán perdió el acceso al servicio de homebanking por un olvido de las claves.-

Que, a partir de allí se originaron los hechos que motivan la presente y que detalló acabadamente en su escrito.-

Que, a los fines de poner fin a la situación la peticionante instó el procedimiento alternativo de resolución de conflictos ante el Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC), el que tramitó bajo los autos SA-00190-M-2025 "ANTIPAN, CLAUDIA VIVIANA Y/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A. S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL", y que la audiencia se llevó a cabo el 03/11/2025 con la presencia de ambas partes pero sin arribar a acuerdo por la falta de voluntad conciliatoria de la accionada.-

Que, además el Banco Santander informó al Banco Central la irregularidad de la situación crediticia de la Sra. Antipán, encontrándose actualmente en situación 4 por una deuda que asciende a \$8.714.000 según el informe trimestral del mes de enero de 2026.-

Que, por lo expuesto refiere que resulta sumamente necesario un plan de regularización de deuda con la entidad bancaria dejando claramente expresada su voluntad de pago.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Teniendo en cuenta el modo en que ha quedado planteada la cuestión, preliminarmente debo indicar que por medida autosatisfactiva se ha señalado que *"es una especie del proceso urgente, género global que abarca otras hipótesis en las cuales el factor tiempo posee especial resonancia (cautelares clásicas, tutela anticipatoria, etc.). Resulta también atinado recordar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas despachables sin traslado a la contraria y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. En realidad, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal que a veces no desean promover los justiciables"* (conf. arg. autos "Brillo, Mirta Raquel s/Medida Cautelar Autónoma s/Inaplicabilidad de Ley", Se. 95/05 del 30/06/05) (El Derecho Procesal Constitucional de Río Negro, Ed. Latitud Sur, pág. 122/123).-

Que, posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial.-

Se ha sostenido que dichas medidas procuran solucionar coyunturas urgentes, se agotan en sí mismas y se caracterizan por: a) la existencia de un peligro en la demora (igual que la cautelar); b) la fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante, las que a diferencia de las cautelares, no basta la mera apariencia del derecho alegado; c) dada esta fuerte probabilidad, normalmente no requiere contracautela; d) el proceso es autónomo, en el sentido de que no es accesorio ni tributario respecto de otro, agotándose en sí mismo; y e) la demanda es seguida de la sentencia.-

Se ha sostenido por los autores que la operatividad actual de tales medidas deriva del

poder cautelar general que le asiste al juez, conforme al art. 232 CPCN -art. 212 CPCCRN-, a lo que se añade como argumentos corroborantes, distintas fuentes: las atribuciones legales implícitas, el ancho pliegue del art 43 CN, el andamiaje de las medidas cautelares genéricas, muy especialmente, los numerosos dispositivos legales que prevén soluciones que más allá de su designación, constituyen medidas autosatisfactivas.-

Conforme lo hasta aquí expuesto, como primera conclusión desde el aspecto procesal, advierto que las medidas autosatisfactivas son de aplicación excepcional, pues reclaman “*la previa verificación de la urgencia como factor intrínseco y no como capricho elusivo de las vías procesales comunes*”. Se trata de remedios “*de emergencia, de socorro, de urgencia*” (Peyrano, Jorge W. y Eguren, María C., “Medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal”, LL, 2006-E-949). Por ello, ante el carácter excepcional de las cautelares innovativas con tinte autosatisfactivo, *debe existir una fuerte verosimilitud acerca de los hechos y el derecho, con grado de certidumbre, acreditándose la existencia de un interés cierto y manifiesto, cuya tutela inmediata resulte imprescindible* (cfr. Roland Arazi y Mario Kaminker, pág. 48, en “Medidas Autosatisfactivas”, Dir. J. W. Peyrano, Editorial Rubinzal Culzoni).-

Asimismo, *el carácter residual de las medidas autosatisfactivas determina que no es una opción para el litigante peticionarla ante la configuración de una situación de urgencia, ya que es la última alternativa que posee frente a la inoperancia de otras vías procesales, ya sean ordinarias o extraordinarias.* (conf. arg. Diana, Nicolás, “Un acercamiento a las medidas cautelares contra el Estado en la Ciudad Autónoma De Buenos Aires”).

II.- Delineados los andariveles jurídicos por los que transita la petición efectuada, corresponde ahora referirme a las constancias obrantes en autos.-

Así, la actora acompañó un conjunto de prueba documental para acreditar la verosimilitud de los hechos invocados. Hace hincapié además en el carácter voluntario de asunción de la deuda contraída y la persistencia de una situación de exigibilidad inatendible en los términos que pretende el Banco.-

Que, con lo manifestado y las probanzas documentales aportadas por la actora encuentro suficientemente acreditado que la requirente es titular de la deuda prendaria que refiere y que ha recibido sendas intimaciones por parte de la entidad bancaria de marras, lo que constituye un elemento objetivo que

otorga verosimilitud al derecho invocado, en tanto configuran la relación jurídica que fundamenta la titularidad de la cuenta, la legitimación activa y el interés jurídico en el reclamo.-

Resulta relevante destacar que la voluntad de pago ha sido suficientemente declarada y que la situación actual le genera angustia e incertidumbre. El mantenimiento en el tiempo de la situación descripta ocasiona un perjuicio económico, financiero y sobre todo personal, colocándola en un estado de indefensión financiera y jurídica.-

Por lo tanto, la urgencia se encuentra justificada, por la necesidad de contar con elementos indispensables para propender a la solución definitiva de la cuestión apuntada.-

Que, a los fines de acreditar aún mas esa voluntad, tengo en cuenta el pedido de la mediación oportunamente intentada y sin obligatoria, la que no tuvo éxito por falta de voluntad de la accionada.-

Frente a la ausencia de respuesta formal y efectiva por parte de la entidad bancaria, se configura con claridad el requisito de inexistencia de otra vía más idónea, tornándose procedente el uso excepcional de la acción autosatisfactiva para evitar la consolidación de un daño irreparable.-

En consecuencia, considero acreditados los parámetros que ameritan la procedencia de la medida teniendo en cuenta que reúne los requisitos específicos de admisibilidad.-

Así, a tenor de lo expuesto corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada y en consecuencia ordenar al Banco Santander Argentina S.A., que en el término de cinco (5) días, informe de manera cierta, clara y detallada sobre los términos del contrato prendario que mantiene con la Sra. Antipán, con la debida documentación respaldatoria:

- Contrato de prenda.
- Estado de la deuda.
- Tasa de interés aplicada.
- Formas alternativas de regularización del crédito.
- Tratamiento de intereses punitivos.
- Se expida acerca de la legitimidad de la gestión llevada a cabo por la agencia de cobranza “LLERENA”.-

V.- Sin costas, atento no haber mediado sustanciación al respecto (arts. 62 del CPCC).

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por Claudia Viviana Antipán DNI. 34.096.576, y en consecuencia ordenar al Banco Santander Argentina S.A. que en el término de cinco (5) días informe de manera cierta, clara y detallada sobre los términos del contrato prendario que mantiene con la Sra. Antipán, con la debida documentación respaldatoria, a saber: - Contrato de prenda; Estado de la deuda; Tasa de interés aplicado; Formas alternativas de regularización del crédito; Tratamiento de intereses punitivos; Se expida acerca de la legitimidad de la gestión llevada a cabo por la agencia de cobranza “LLERENA”.-

2.-Líbrese oficio Ley 22.172, al ente referenciado, debiendo designar personas facultadas para el diligenciamiento lo que se hará constar.-

3.-Hágase saber que la presente medida se encuentra eximida de contracautela (conf. art. 182 inc. 1 del CPCC).-

4.- Sin costas, atento no haber mediado sustanciación al respecto (arts. 62 del CPCC).

5.-Regístrese y notifíquese por cédula ley 22.172 con entrega de las copias de ley.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza